

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual informando le que revisada la bandeja de entrada del correo institucional de esta judicatura se evidencia que el 11 de Julio de 2022 a las 3:30 pm, se recibió por parte del Dr. JULIAN PARODY CAMARGO apoderado de la parte demandante Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 7 de Julio de la anualidad, revisado el correo institucional se hace necesario precisar que, **por un lapsus no se evidencio el correo en término, debido al cumulo de correo recibidos diariamente al buzón de entrada de esta despacho, mismo que también fue enviado al apoderado de la pasiva. Ordene.**

Santa Marta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante JULIAN ALBERTO PARODYS CAMARGO, en contra del auto del pasado 07 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial al avistar que la parte demandada, al radicar correo electrónico que nominó *PODER RADICADO 2022 107 – CONTESTACION DEMANDA* mismo que le remitió la misma al correo electrónico del apoderado de la parte demandante JULIANPARODYSCAMARGOABOGADO@GMAIL.COM en el cual se adjuntaron los documentos contentivos del poder y la contestación de la demanda,

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 2022.00107.00
DEMANDANTE: HERNANDO GIRALDO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA EDITORIAL DE MEDIOS S.A.S. (HOY DIARIO DEL MAGDALENA)

5/7/22, 16:25

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta - Outlook

Fw: PODER RADICADO 2022 107 - CONTESTACIÓN DEMANDA
Gustavo Amaya Candia <gustavoamaya24@hotmail.com>
Mié 11/05/2022 9:45 AM
Para:

• julianparodyscamargoabogado@gmail.com <julianparodyscamargoabogado@gmail.com>;

• Juzgado 01 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)
PODER RADICADO 2022 147.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 107 - 2021.pdf;

From: Gustavo Amaya Candia <gustavoamaya24@hotmail.com>
Sent: Wednesday, May 11, 2022 9:38 AM
To: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: miranchitotoursas@gmail.com <miranchitotoursas@gmail.com>; yulianovic@hotmail.com <yulianovic@hotmail.com>; juanparodyscamargoabogado@gmail.com <juanparodyscamargoabogado@gmail.com>; GERENCIA HOY DIARIO <gerencia@hoydiariodelmagdalena.com.co>
Subject: Fw: PODER RADICADO 2022 107 - CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordial Saludo,

Por medio del presente, estando dentro del termino de ley, me permito enviar contestación de la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL identificada bajo el Radicado: 2022-00107-00

Seguida por: HERNANDO GIRALDO RODRIGUEZ, JULIA OROSIA RODRIGUEZ GIRALDO, ANA MATILDE FATIMA GIRALDO RODRIGUEZ Y OMAR EDUARDO OSPINA GIRALDO en contra de EDITORA DE MEDIOS S.A.S. (Hoy Diario del Magdalena)

Lo anterior para los efectos y fines pertinentes.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CANDIA
Abogado
Tel. 301 278 5846

From: GERENCIA HOY DIARIO DEL MAGDALENA <gerencia@hoydiariodelmagdalena.com.co>
Sent: Tuesday, April 19, 2022 3:29 PM
To: "Gustavo Amaya Candia" <gustavoamaya24@hotmail.com>
Subject: PODER RADICADO 2022 107

Doctor
GUSTAVO AMAYA CANDIA
L.C.

El despacho emitió la siguiente providencia: “Al encontrarse trabada la Litis, procede el despacho a pronunciarse frente a la etapa que corresponde, la parte demandada al contestar la demanda remitió dicha contestación al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, tal como consta en la trazabilidad del envío de la contestación de la demanda al correo del despacho, por lo que de acuerdo a las prerrogativas de la ley 2213 de 2022 en su artículo 9 parágrafo único prescindirá el despacho del traslado secretarial de la contestación de la demanda al demandante. En consecuencia, lo procedente de acuerdo con lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso, es fijar fecha para la audiencia inicial, para tal efecto se señala el día miércoles 3 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. ...”

La anterior decisión fue recurrida a través del recurso de reposición por el apoderado del extremo activo, quien se mostró inconforme con la providencia mencionada, argumentando lo siguiente: “En el auto del 8 de julio del 2022, el despacho concluye, que el demandado al contestar la demanda, también remitió la contestación al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, por lo que en atención a lo establecido por el parágrafo del

2

artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se prescindirá el despacho del traslado secretarial de la contestación de la demanda, decisión que el suscrito apoderado objeta y recurre para que sea modificada la decisión y en consecuencia se surta el traslado secretarial de contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el demandado envió un correo electrónico sin identificación plena de lo que se envía, sin asunto claro de lo que se envía, es decir, el correo no cumplía con los requisitos de ley, no cumplió con los protocolos y caracterización de gestión de documentos, mucho menos se puede entender que sea tenido valido para tener por cierto el traslado de contestación de la demanda, aclarando al despacho que el correo que envió el apoderado del demandado tenía como asunto: poder; provenía de un correo reenviado de otro correo, no provenía del correo electrónico del apoderado, no tenía la identificación del JUZGADO-ACCIÓN-RAD -DEMANDANTE-DEMANDADO –ASUNTO..”, y por ello deprecó su revocatoria para que se ordene correrle traslado de la demanda por secretaría.

Se observa que al radicar la inconformidad, la remitió vía correo electrónico al apoderado de la parte demandada, quien no lo describió.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

En este asunto, se propone recurso de reposición en contra del auto que fijo fecha de audiencia y decretó las pruebas en el asunto sin correrle traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante con base en las prerrogativas del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 vigente al momento de emitir el pronunciamiento atacado:

“ARTICULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Dilucidado lo anterior, conviene recordar que la finalidad de esta norma implementada por la ley 2213 de 2022, que trajo las normas que antes contenía el decreto 806 de 2020 como legislación permanente aplicable a la jurisdicción civil, es la de agilizar y acelerar los procesos ya que gracias a las herramientas que brinda la virtualidad se puede prescindir por ejemplo como sucede en el caso concreto del traslado de la contestación de la demanda.

Esto sucede cuando aquel que presenta una actuación en el proceso, lo remite previamente o concomitante al envío al correo del despacho al correo de la contraparte, para lo cual solo será necesario se acredite al despacho.

En el asunto que nos atañe el apoderado del demandado GUSTAVO AMAYA CANDIA, al presentar la contestación de la demanda, la remitió al correo institucional del despacho y de manera concomitante al correo electrónico del apoderado del extremo demandante JULIAN PARODY CAMARGO julianparodyscamargoabogado@gmail.com, correo este que fue acreditado por el mismo apoderado como su correo de notificaciones judiciales, tal como se puede evidenciar en el escrito genitor.

JULIAN ALBERTO PARODYS CAMARGO

C.C 84.451.202 T.P 166232 C.S.J

julianparodyscamargoabogado@gmail.com

Ahora bien, se duele el extremo demandante, que el apoderado de la parte demandada, no cumplió con lo que él afirma, formalidades necesarias para la

identificación de la actuación, esto es JUZGADO – ACCION – RADICACION
DEMANDANTE – DEMANDADO – ASUNTO.

Sobre el particular lo cierto es que la norma adjetiva no establece formalidades adicionales, sin embargo, lo cierto es que al radicarse las actuaciones deben identificarse de tal manera que permitan identificar su finalidad y lo más importante a que proceso se dirigen. Esto está completamente acreditado en la actuación aportada por el extremo demandado pues en el asunto del correo identifica su actuación de la siguiente manera:

“PODER RADICADO 2022-00107 CONTESTACION DE LA DEMANDA”

Lo que a juicio del despacho es información suficiente para identificar que la actuación presentada al despacho y remitida al extremo demandado se trata de la contestación de la demanda, misma que al ser enviada al correo electrónico del apoderado del demandante, reconocido en el proceso, constituye la excepción al traslado de rigor en los términos del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, (art. 370 y 110 del CGP.) Y claramente al ser una actuación secretarial no procede lo manifestado por el apoderado actor respecto de la actuación de esta funcionaria.

Por esto no es factible acceder a la revocatoria del auto del 07 de julio de 2022 proferido en este proceso, máxime que examinadas las actuaciones y previo a la audiencia que se desarrolló en su oportunidad no se avistó vicio alguno que impidiera en aquel momento desarrollar la actuación y más aún desde el inicio de la audiencia antes de ejercer cualquier actuación el apoderado de la parte actora no impetro nulidad alguna al tenor del art. 133 de CGP, por lo que con su actuación quedó saneada la misma en los términos de los artículos 136 y ss del CGP.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA



Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c9987f72962d31a72343d214a988b41a025541e1e37448ac1301cc53c0c412**

Documento generado en 04/08/2022 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>